

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Los suscritos Diputados **NORMA CORDERO GONZÁLEZ, RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS, MATILDE INOCENCIA GARCÍA RANGEL, FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GELACIO MÁRQUEZ SEGURA, MARÍA GUADALUPE SOTO REYES, VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS y MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos presentar **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 259 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista, como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges.¹

Empero, definitivamente, el matrimonio no se limita al momento de la celebración de éste, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

¹ GALINDO Garfias, Ignacio; Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia; Novena Edición; Editorial Porrúa; México 1989, pag.473.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, pues se le asimila a un contrato de adhesión, o un acto condición, o a un acto de poder estatal, o como una institución.

Nuestra normatividad jurídica en materia familiar, establece que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar; a su alimentación y a la de sus hijos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

Lamentablemente cuando de manera voluntaria o necesaria se disuelve el vínculo matrimonial, en forma casi general aparece un conflicto en la proporción en que ambos deben suministrar los alimentos a los hijos.

En este contexto, los criterios generalizados de los Jueces Familiares en apego a la ley, resuelven que los dos deben de aportar económicamente en partes iguales, **sin tomar en consideración los** casos en que desde el inicio del matrimonio la mujer se ha dedicado a la crianza de los hijos, y que en algunas circunstancias, trunció una carrera profesional por atenderlos, o que de llegar a titularse, no ejerció la profesión porque junto con su pareja consideraron que era más importante que ella se dedicara al cuidado de los hijos.

Más difícil se presentan las situaciones en que los hijos sufren alguna enfermedad o discapacidad permanente y le es casi imposible a la esposa y madre integrarse al campo laboral, porque el pagar por cuidados especiales y médicos le es más gravoso que el salario o sueldo que pudiera percibir.

Sin lugar a dudas, la aportación de la mujer al hogar cuando hay hijos es distinta a la del varón, ya que desde el embarazo hay restricciones a su persona por salud propia y la del producto, así como queda inerte a la discriminación en el trabajo con motivo de los certificados de no gravidez, los problemas en el parto y posparto, recayendo directamente la lactancia y la crianza en por lo menos los primeros años de vida de los hijos, por lo que legalmente debe reconocérsele su contribución, ello a costa de su propia salud y sacrificios personales.

En este mismo sentido es equitativo que aún cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, al disolverse éste, se otorgue una compensación a la esposa-madre cuando durante el matrimonio no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del marido, para evitar desproporcionalidad al momento de disolver el régimen de separación de bienes, cabe hacer el comentario que este tipo de compensación ya lo maneja el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que nos permitimos transcribir el artículo correspondiente:

Artículo 289 BIS. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta **el 50% del valor de los bienes** que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El juez de lo familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Dicha disposición ha sido defendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por coincidir los criterios de equidad entre los cónyuges, respecto del trabajo realizado por uno de ellos en el hogar, siendo ilustrado este comentario con la siguiente tesis de jurisprudencia:

DIVORCIO. LA INDEMNIZACION ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.

La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar, hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada de vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohibía la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede

perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón

Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Primera

Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro. Visible en la página 107, tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (diciembre 2004, Novena Época).

Al corresponderle al máximo tribunal del país establecer un solo criterio para interpretar la ley, en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resolvió que en un divorcio se puede reclamar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar adquirió durante el matrimonio, cuando éste se efectuó bajo el régimen de separación de bienes, en casos aplicables sólo en el Distrito Federal.**

Es por lo anterior, que en algunas entidades federativas de nuestro país como es el Distrito Federal, al igual que por medio de tesis de la Suprema Corte de la Nación, se han creado medios legales a través de articulados y tesis que protegen al cónyuge que queda desprotegido durante la disolución de un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Esta iniciativa se presenta sin limitar los alcances sociales y personales que la mujer casada ha obtenido en el ámbito laboral, si no como ya se comentó con anterioridad, como una medida para equilibrar la participación de la esposa-madre en una realidad social

que en nuestro Estado se vive todos los días, ya que durante el tiempo que se dedica a las labores del hogar y crianza de los hijos no se desarrolló profesional o laboralmente, dejando de incrementar su patrimonio con insumos o bienes cuando se encuentra bajo el régimen de separación de bienes y en la edad más productiva para desarrollarse.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 259 Bis para quedar como sigue:

ARTÍCULO 259 Bis.- En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La presente reforma no podrá invocarse en los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

ATENTAMENTE

DIP. NORMA CORDERO GÓNZALEZ

DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS

Matilde W. García Rangel.
DIP. MATILDE INOCENCIA GARCIA RANGEL

DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA


DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA


DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

DIP. VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS


DIP. MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

Del H. Congreso del Estado.

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 03 de Marzo de 2010